



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3451/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0418000206519**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LOACDMX</b>	Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México
<b>LPACDMX</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Azcapotzalco</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup>Proyectista:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dos de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0418000206519**, misma que se tuvo por presentada con fecha cinco de agosto, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

*“... Cuál es la remuneración que recibe el alcalde de AZCAPOTZALCO  
Cuál es su salario íntegro de los concejales de la alcaldía de Azcapotzalco, y compartir si aparecen en otras nóminas o listas de raya de la alcaldía de Azcapotzalco  
Cuáles son los comisiones de los concejales de la alcaldía de Azcapotzalco?  
Compartir la lista de asistencia a las sesiones de concejales que a llevado la alcaldía de Azcapotzalco...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de agosto el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio ALCALDÍA-AZCA/CA-2019-0119, de fecha siete de agosto, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo en Azcapotzalco, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*“... Al respecto me permito informar a usted que con lo que respecta a los puntos 1 y 2 no es competencia de esta Secretaría dar dicha información y de los puntos 3 y 4 podrá consultarla en la página de la alcaldía <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/concejo-de-la-alcaldia-azcapotzalco/> ...”*

**1.3 Recurso de revisión.** El dos de septiembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“...la alcaldía... me dice que siempre NO, que lo consulte en otro lado...”*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El dos de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cinco de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3451/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre.** El dieciocho de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el nueve de octubre en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, a través del oficio AZC/ST/2019-A3090 y anexos, del dos del mismo mes, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporciona comprobante de envío del ocho de octubre, a la cuenta de correo electrónico del recurrente, de información adicional a la *solicitud*, por medio del oficio **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2674**, signado por el Secretario Técnico del Concejo en Azcapotzalco, en donde medularmente se manifiesta lo siguiente:

*“...por lo que hace a los puntos 1 y 2, Cuál es la remuneración que reciben el alcalde de AZCAPOTZALCO, y cuál es el salario íntegro de los concejales de la alcaldía de Azcapotzalco, dicha información se encuentra en el portal de obligaciones de transparencia institucional... misma que podrá consultar mediante los siguientes enlaces:*

<http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-ix/>

<http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/formatos-de-descarga-para-articulo-121-f9-2t-2019/>

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el veintitrés de septiembre, por correo electrónico.

*En cuanto a “y compartir si aparecen en otras nóminas o listas de raya de la alcaldía de Azcapotzalco” se comunica que la información referente a la estructura orgánica de la Alcaldía podrá consultarla en los siguientes enlaces:*

*<http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/11/> (No se encuentra habilitada)*

*[http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/art-121-frc2-2t-2019/...](http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/art-121-frc2-2t-2019/)”*

Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días habiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3451/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **cinco de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>5</sup>**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de

---

<sup>5</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

*“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, restituyendo al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

El **agravio único** que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **no entregó lo solicitado**.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el *Sujeto Obligado*, afirmó haber **remitado información adicional a la solicitud**, a la cuenta del correo electrónico del recurrente, consistente en enlaces electrónicos del Portal de Transparencia, indicándole que en ellos podría consultar los cuestionamientos 1 y 2 de la *solicitud*.



No obstante, de la revisión realizada a los enlaces electrónicos referidos, se advierte que la liga electrónica <http://azcapotzalco.cdmx.qob.mx/11/>, no se encuentra habilitada para permitir la consulta de la información, observándose también que el *Sujeto Obligado* no especifica todos los pasos que debe seguir el recurrente para consultar la información motivo de su *solicitud*, con el propósito de facilitar su acceso, de conformidad con la fracción XXII, del artículo 24, de la *Ley de Transparencia*:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza... XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población... con el propósito de facilitar su acceso...”*

Ahora bien, se estima oportuno indicarle al *Sujeto Obligado* que, además, para cumplir los extremos de la *solicitud*, debió proporcionar la información que se encuentre en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Del análisis realizado respecto de información adicional proporcionada, se concluye que ésta no responde los cuestionamientos de la *solicitud*, ni las inconformidades expuestas en el presente recurso de revisión por parte del recurrente.

En consecuencia, no se actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.



### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El agravio único que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **no entregó lo solicitado**.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no presentó elementos probatorios.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

- *Copia simple del oficio ALCALDÍA AZC/ST/2019-A2674.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal



## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

### II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

#### ***Ley de Transparencia***

“ ...

*Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda... IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;*

...  
...

*Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan... Los consejos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen, a través del Secretario Técnico respecto de aquella información a la que se refiere el artículo*

---

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

95 de Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y por los propios concejales en relación con aquella que solo a ellos compete poseer, debiendo tramitarse los procedimientos por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía que le corresponda

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

..."

#### **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

“ ...

Artículo 82. La actuación de los Concejales se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana... Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.

...

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;

...

III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;

..."

#### **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

“...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:



- El *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.
- El *Sujeto Obligado* debe mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otra información, la relativa a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas.
- El *Sujeto Obligado*, además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, deberán mantener actualizada en el sitio de Internet información relativa al Concejo, a través de la Secretaría Técnica del Concejo, quien tendrá atribuciones para levantar acta de las sesiones y organizar y llevar el archivo general del mismo.
- Se considerarán válidos los actos administrativos que se expidan de manera congruente con lo solicitado y resolver todos los puntos propuestos.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.



La **Alcaldía Azcapotzalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

El recurrente solicitó respecto de la Alcaldía en Azcapotzalco:

1. ¿Cuál es la remuneración que recibe el Alcalde?
2. ¿Cuál es el salario íntegro de los Concejales?, ¿Aparecen en otras nóminas o listas de raya de la Alcaldía?
3. ¿Cuáles son las Comisiones de los Concejales de la Alcaldía?
4. Lista de asistencia de las sesiones del Concejo realizadas.

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta manifestó:

De los cuestionamientos 3 y 4, le indicó al solicitante que consultara la siguiente liga electrónica: <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/concejo-de-la-alcaldia-azcapotzalco/>, la cual da acceso a la página del Concejo de la Alcaldía y en la que se aprecian las actas de diversas sesiones de ese órgano colegiado en la Alcaldía, así como las diversas comisiones con que cuenta el mismo Concejo.

En cuanto a los requerimientos 1 y 2 (la remuneración del Alcalde, el salario íntegro de los Concejales), en la respuesta a la *solicitud* señaló que no era competente, sin embargo, proporcionó información adicional a la *solicitud*, señalando que la información de su interés la podría consultar en las siguientes ligas electrónicas:



<http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-ix/> y <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/formatos-de-descarga-para-articulo-121-f9-2t-2019/>.

El primer enlace habilita la página en que se observa el nombre de la fracción IX (sic), y su contenido: “respecto de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones”.

La segunda liga electrónica dirige a la página en que aparece el título “Formatos de descarga para artículo 121, fracción IX, segundo trimestre 2019”, “Remuneraciones Brutas y Netas).

Por lo que se refiere al cuestionamiento ¿aparecen en otras nóminas o listas de raya de la Alcaldía?, el *Sujeto Obligado* comunicó al recurrente que la información sobre la estructura orgánica de la Alcaldía, podría consultarla en los siguientes enlaces:

<http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/11/>, enlace que no se encuentra habilitado.

<http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/art-121-frc2-2t-2019/>, liga que conduce a la página con el título “Formatos de descarga para artículo 121, fracción II, segundo trimestre 2019”, en el que se observan dos recuadros que se denominan “Formato A/estructura orgánica”, y “Formato B, Organigrama”.

Ante esta respuesta, el **agravió único** del particular consiste en que no se le entregó lo solicitado.

Ahora bien, de la comparación de la *solicitud*, la respuesta y la información adicional a ésta última, se desprende que el *Sujeto Obligado* no entregó al recurrente, por el medio solicitado, los documentos que posee y que, además, son obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con los artículo 208, 121 fracción IX, y 124, último párrafo, de



la *Ley de Transparencia*, así como de las atribuciones establecidas en los artículos 82 y 95, fracciones I, III y IV de la *LOACDMX*, pues no basta que el *Sujeto Obligado* responda mencionando las ligas electrónicas en que se encuentra la información, sino que además debe proporcionar a quien sea, los documentos que obran en sus archivos a través de la modalidad electrónica que eligió el particular, tal y como se establece en el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, quedando así sin atender completamente el presente requerimiento del particular.

Adicionalmente, es importante recordarle al *Sujeto Obligado* que ha sido criterio establecido por el Pleno de este *Instituto*, que no basta con el hecho de que se le proporcionen a los particulares, las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información, ya que para garantizar el derecho de acceso a la información, además, se debe proporcionar la información que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia. De igual forma se estima oportuno indicar, que después de realizar una revisión a la citada liga electrónica se puede advertir que no se acompaña con la descripción del proceso para acceder a la información requerida, circunstancia por la cual se advierte que la respuesta proporcionada a los cuestionamientos de estudio no se encuentra apegada a derecho.

Esto es, como la información solicitada es parte de las obligaciones de transparencia comunes, se debe dar a conocer la liga de internet en donde se encuentre, que ésta se encuentre habilitada, describir los pasos para su consulta, y además, y proporcionar la información en la modalidad elegida.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en donde se establece que todo acto administrativo debe apegarse a los



principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que proporcionen los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* sí entregó información, sin embargo, no proporcionó completamente la información solicitada, pues la mención de las ligas electrónicas no basta para que la *solicitud* se tenga por satisfecha, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada que se encuentre en los archivos de trámite y de concentración, entregándola al recurrente en la modalidad elegida (electrónica), y por lo que se refiere a las ligas electrónicas proporcionadas, deberán señalarse los pasos a seguir, de manera explícita, para acceder a la información directamente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de



esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

**IV. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las





constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**